

CAPITULO VI.— <i>Transformación, fusión, disolución y liquidación de las Empresas Públicas</i>	191
1. Transformación	191
2. Fusión	192
3. Disolución	192
4. Liquidación	193
5. Disposiciones específicas en la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal	194

CAPITULO VI

TRANSFORMACION, FUSION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS EMPRESAS PUBLICAS

Tanto los organismos descentralizados como las empresas de participación estatal que adoptan la forma de la sociedad anónima se someten para su transformación, fusión, disolución y liquidación, a los procedimientos mercantiles establecidos en la ley de la materia,¹ requiriendo previamente la autorización administrativa correspondiente.

A continuación se describen los elementos básicos de tales procedimientos

1. TRANSFORMACIÓN

Por lo que se refiere a la transformación de las sociedades mercantiles, según la legislación positiva al respecto éstas pueden cambiar a otro tipo legal, e incluso establecer que su capital sea variable, por la simple modificación del contrato social constitutivo. El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determina que las sociedades constituídas en alguna de las formas que establecen las fracciones I al V del artículo 1o. (Sociedades: en nombre colectivo; en comandita simple; de responsabilidad limitada; anónimas; en comandita por acciones, y cooperativas), podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedades de capital variable.

La transformación no necesariamente implica la extinción de la persona jurídica mercantil, puesto que no siempre crea una nueva sociedad. Por lo mismo no se transmiten, salvo el caso en que así proceda, los bienes y derechos susceptibles de transmisión ni se extinguen los derechos intransmisibles. (Art. 227). El acuerdo de transformación es de carácter extraor-

¹ Ver Ley General de Sociedades Mercantiles 2.2b) Capítulo I, Segunda Parte.

dinario, su inscripción y publicidad, la calificación judicial de la nueva escritura y el registro son sus etapas básicas.

2. FUSIÓN

La misma ley establece que el acuerdo de fusión se decidirá por cada sociedad que se fusiona, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza, o sea que admite expresamente que las sociedades que se fusionan pueden ser de diverso tipo. Esto es, las sociedades fusionadas dan lugar a una distinta, siempre y cuando se sujeten a los principios que rigen su constitución. En dicha disposición legal podría encontrarse fundamento para concluir que las sociedades de diversa naturaleza pueden fusionarse. ✓ Al tenor de nuestra legislación la fusión es, pues, una causa de disolución voluntaria por acuerdo de los socios. (Art. 229-III). Quiere decir esto que la fusión puede obedecer a motivos de muy diversa índole: económicos, financieros, políticos, etc. El acuerdo es un acto unilateral complejo de la sociedad, que determina la modificación de los estatutos. En efecto, en los casos de fusión por integración, el acuerdo supone la desaparición de todas las sociedades dando lugar a una nueva. Otro tanto podemos decir en el caso de fusión por incorporación, en cuanto se refiere a las sociedades incorporadas. Para la sociedad absorbente o fusionante, el acuerdo implica modificaciones de tanta monta que alcanzan a los estatutos. Por supuesto, los acuerdos sobre fusión deberán ser objeto de la publicidad (Art. 223) y la forma exigida por la ley es la escritura pública. La fusión propiamente dicha produce efectos con relación a la sociedad nueva, y es que la fusión por integración, como se expuso, implica la creación de una nueva sociedad, sobre las sociedades fusionadas, sobre la sociedad absorbente y, por último, sobre los socios y acreedores de dichas sociedades. Estas y otras formalidades rigen la institución de la fusión.

3. DISOLUCIÓN

Al disolverse una sociedad, se la pone en estado de liquidación, ya que, de acuerdo con la ley mexicana que nos ocupa, las sociedades, aun después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para efectos de la liquidación. Aunque subsiste la sociedad con personalidad jurídica distinta de los socios y con patrimonio autónomo, no puede llevar a cabo nuevas actividades, puesto que se halla en estado de disolución.

Las causas de disolución de las sociedades mercantiles pueden ser le-

gales o voluntarias, según deriven de la ley expresa o de la voluntad de los particulares. Estas, desde luego, son tenidas en cuenta por los socios en el contrato constitutivo social, pues para que produzcan efecto se necesita la declaración de voluntad de los socios. A las causas legales y voluntarias de disolución se refiere al artículo 229 de la ley de la materia, o sean: a) por expiración del término fijado en el contrato social; b) por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; c) por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; d) porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona y e) por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, mediando en todos los casos la declaración judicial correspondiente.

Por la primera causa la sociedad desaparece por completo, se extingue, pues los vínculos que unen a todos y cada uno de los socios con la sociedad se disuelven, así como los que existan entre los socios en esta causal. La causa de disolución será parcial, cuando afecte únicamente al vínculo que une a uno o varios socios en la sociedad y con los demás.

Como hemos dicho, la disolución parcial únicamente afecta a alguno o algunos de los vínculos individuales, los cuales, como acontece en la disolución total, quedan rotos de tal suerte que entre el socio o socios y la sociedad desaparece el lazo o relación que les unía. Ello se comprende si tenemos en cuenta el carácter prurilateral del contrato de sociedad.

4. LIQUIDACIÓN

Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación de la sociedad tiene por objeto terminar las operaciones pendientes, obtener el numerario que se le adeude a la sociedad para pagar el pasivo y vender el activo que, convertido en dinero, permitirá repartir el patrimonio entre los socios. El artículo 244 de la misma ley establece que las sociedades aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. Quiere esto decir que la sociedad no sufre ninguna modificación y únicamente el fin social es el que cambia, ya que la sociedad lo que persigue en esta etapa es practicar las operaciones que conduzcan a la división del haber social entre los socios, previo cumplimiento de normas de publicidad, en garantía de los socios y de los terceros.

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN LA LEY PARA EL CONTROL DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

Por supuesto, para realizar todas estas actividades, es necesario someter al ente descentralizado a un procedimiento previo de tipo administrativo, pues es a la Secretaría del Patrimonio Nacional a quien toca someter a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del Ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresa de que se trate, la modificación de la estructura y bases de organización y operación de los organismos y empresas, siempre que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones.